



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío*

Interlocutorio 235

Radicación 631904089002202300008-00

Circasia, Quindío quince de abril de dos mil veinticuatro.

Dentro del proceso sobre declaración de pertenencia promovido por JORGE HERNÁN RODAS SÁNCHEZ y CÉSAR AUGUSTO SALAZAR GIRALDO en contra de ARQUITECTURA CIVIL LTDA. y DIEGO MARIO TORO ARANGO y, demás personas indeterminadas, encuentra esta funcionaria atender **varios asuntos** en orden a aplicar principios de celeridad y economía procesales; en el siguiente orden:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación¹ sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto que resolvió petición de desvinculación² y, en su numeral 5º ordenó vincular el contradictorio con poseedores no inscritos, ALEXA FERNANDA SUÁREZ GARCÍA y RAÚL HERNÁNDEZ GUEVARA, aduciendo el abogado inconforme que la normativa a aplicar solo exige titulares de derechos inscritos en el certificado de matrícula inmobiliaria; por tanto, la demanda solo debía ser dirigida con los titulares actuales de derechos reales, lo cual se hizo efectivamente. Considera que los poseedores de donde viene la suma de posesiones alegada, SUÁREZ GARCÍA y HERNÁNDEZ GUEVARA.

Recordemos que son derechos reales, el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda, hipoteca y posesión; este último, entra bajo la protección constitucional y civil. Las personas vinculadas, ALEXA FERNANDA SUÁREZ y RAÚL HERNÁNDEZ GUEVARA, según se desprende en lo actuado, cedieron este derecho a los demandantes, JORGE HERNÁN RODAS SÁNCHEZ y CÉSAR AUGUSTO SALAZAR GIRALDO. Una cosa es que en el certificado de tradición ya no se inscrita esta calidad de derecho y otra muy diferente, la obligación que el legislador le impone al Operador Jurídico, para que verifique y garantice la comparecencia de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en un proceso.

¹ Folio 69 ED-

² Folio 61 ED- del 9 de noviembre de 2023.

Por tal razón, difiere esta funcionaria del análisis que realiza el apoderado de la parte demandante. Pero, ante lo avanzado que va el trámite del proceso, donde los demandantes han realizado actos de impulso, habiéndose entrabado la litis, sin objeción al respecto, se accede a la petición de no vincularlos directamente al proceso, precisando eso sí, que ante la facultad que le asiste a todo director del proceso, en la fase de práctica de pruebas, podrían citarse a declarar, en orden a obtener elementos de juicio para la decisión de fondo.

Consecuente con lo anterior, se **REPONE** para revocar el auto del 23 de noviembre de 2023 y, consecuente con ello, se desvincula a ALEXA FERNANDA SUÁREZ GARCÍA y RAÚL HERNÁNDEZ GUEVARA. Por sustracción de materia, no se concede el recurso de apelación, máxime que frente a dicho auto de trámite no procede este recurso.

2. En virtud al aporte del certificado de avalúo catastral del bien objeto de pertenencia, se tiene que para el año 2023, el mismo ascendía a \$208'239 mil pesos, se tiene que la presente causa corresponde a un proceso verbal y, en principio, a través del auto que admitió la demanda³ del 28 de marzo de 2023, se dijo que era verbal sumario; así las cosas, atendiendo al contenido del artículo 133 del Código General del Proceso, que habla sobre las nulidades, en su numeral 8°, que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Atendiendo al contenido de la norma citada en su numeral 8°, el traslado que se le dio a la parte demandada compuesta por ARQUITECTURA CIVIL LTDA., aunque contestó la demanda dentro de los diez (10) siguientes al acto correspondiente, debe subsanarse dicho traslado⁴ y, consecuente con ello, **ampliar el mismo en diez (10) días más**, para que si a bien lo estima pertinente, adicione, modifique y/o exponga nuevos argumentos a la contestación de la demanda.

3. La demanda para proceso de pertenencia fue dirigida en contra de ARQUITECTURA CIVIL LTDA y DIEGO MARIO TORO ARANGO; dicha, sociedad fue notificada por conducta concluyente, pero, no obra constancia de notificación al demandado DIEGO MARIO TORO ARANGO.

Por tal motivo, realizando control de legalidad a la actuación, se ordena a la parte demandante para que **NOTIFIQUE** en legal forma al ciudadano DIEGO MARIO TORO ARANGO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicar la figura jurídica del

³ Folio 9 ED

⁴ Folio 40 ED

desistimiento tácito. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

4. La parte demandante ha solicitado al despacho se designe curador ad litem para que reciba notificación y conteste la demanda en nombre de las personas indeterminadas. Revisado el expediente digitalizado, se tiene que falta el emplazamiento a personas indeterminadas. Por lo tanto, se **dispone** que por secretaría del despacho se ejecute este trámite en forma inmediata.

Transcurrido el plazo de emplazamiento, **desígnese** curador ad litem que defienda los intereses de los ausentes indeterminados.

5. Se precisa que, una vez ofrezcan respuesta tanto el demandado como curador ad litem que se designe, se dará traslado de las excepciones de mérito que presenten (donde se incluya las excepciones de fondo presentadas por ARQUITECTURA CIVIL LTDA)⁵

6. Obra dentro del expediente digitalizado documentos que soportan la cesión de derechos realizada entre el ciudadano CÉSAR AUGUSTO SALAZAR GIRALDO a JOSÉ REINEL ALARCÓN BOTERO, se tiene a este último como cesionario de derechos en la posición de demandante, del señor SALAZAR GIRALDO.

7. Se reconoce personería para representar los intereses del cesionario JOSÉ REINEL ALARCÓN BOTERO, al abogado JOHN JAIRO SOLEDAD CABRERA y en los términos del poder a él conferido.

8. Se acepta la renuncia al poder otorgado por CÉSAR AUGUSTO SALAZAR GIRALDO, al abogado JOHN JAIRO SOLEDAD CABRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza



Auto notificado por Estado el 17 de abril de 2024.

**JACKELINE BELTRÁN SERNA-
secretaria**

⁵ Folio 39 ED

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a4ba8847a3ae9286865fc15aa243cdf95784fd215f36a78a5c22e2492600f8**

Documento generado en 16/04/2024 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>